

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14/09/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00352**, con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, **SE RECONOCE** al Dr. **ANTONIO CALDERÓN BELTRÁN** identificado con C.C. No. **70.103.829** y T.P. No. **90.539** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho Judicial que, no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss. del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25-A. Existe indebida acumulación pretensiones contenidas en (No. 9 y 10) se excluyen entre sí. Adecúe en debida forma.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Relacione la totalidad de la documental que allega en el orden en que se anexa. (toda la documental). Enliste y enumere en debida forma.
3. El poder no constituye un medio de prueba. Adecúe en acápite respectivo de conformidad con el numeral 1 del Art. 26 del CPTSS.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Aporte constancia de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.013 del 21 de febrero de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Proceso Ordinario 2022-00352

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b1199c8db24ffdc3789bab7666592e14fe0c9c92b075775ba4d4c559cd2ae4**

Documento generado en 20/02/2023 05:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14/09/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00354**, con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, **SE RECONOCE** al Dr. **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO** identificado con C.C. No. **1.026.285.767** y T.P. No. **90.941** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho Judicial que, no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss. del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique nombre del representante legal de la demandada. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación del demandante. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo acápite.
5. Dispone el numeral 6 que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, evite señalar pruebas (No. 1). Adecué e incluya en acápite respectivo.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni relacionar con fundamentos fácticos. Integre.
7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
8. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
9. No se da cumplimiento al numeral 10 del CPTSS, en tanto señala el factor de competencia y procedimiento en acápite de cuantía. Adecué e incluya en acápite respectivo.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Proceso Ordinario 2022-0354

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfa7ab4cbc6abf8fd7122e6a09f0c3a94fe7cfe4290dffbadf693375a02b6a0**
Documento generado en 20/02/2023 05:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14/09/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00355**, con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, **SE RECONOCE** al Dr. **JOSÉ OMAR MURILLO MONTOYA** identificado con C.C. No. **14.220.269** y T.P. No. **44.405** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho Judicial que, el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JESÚS ALBERTO GUZMÁN MENDOZA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el Artículo 29 y párrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder y solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Proceso Ordinario 2022-0355

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9228781acf07487d44a9465dab306fb46a7b46dd78990124d64f2a4985d51b**

Documento generado en 20/02/2023 05:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14/09/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022-0357**, con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho Judicial que, las pretensiones se encuentran encaminadas a determinar que, la NUEVA EPS SA no está obligada a restituir los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en favor de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES conforme la Resolución 820 de 21 junio de 2021y Resolución 0000068 de enero 19 de 2022, circunstancia que se sustrae de la competencia propia de esta jurisdicción ordinaria laboral.

Sobre el particular, si bien a la Jurisdicción ordinaria Laboral corresponde el conocimiento de las controversias que surjan de la prestación de servicios de seguridad social, esta competencia se contrae a los conflictos que se susciten entre usuarios, beneficiarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras del sistema, en tanto la demandada ADRES no es prestador del servicio de salud, resulta claro que en virtud de su categoría de entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente a cuyo cargo tiene la función de glosar, devolver o rechazar solicitudes de recobro; los conflictos en que esté involucrada, deben ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto la legislación vigente, establecida en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en** actos, contratos, hechos, **omisiones** y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (negrilla fuera del texto)

Ilustra lo anterior la doctrina del ex consejero de estado Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, quien sobre la materia indico:

"Con la elaboración del proyecto que se convirtió luego en la ley 1437, en la que tuvo participación activa el Consejo de Estado, se planteó en materia de competencia un asunto crucial: la **jurisdicción de lo contencioso administrativo es el juez de la administración y de sus servidores**. Siendo el criterio orgánico preponderante para dirimir los conflictos de esta clase"¹

Criterio definido por la jurisprudencia del H Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional disciplinaria, al dirimir colisión de competencia bajo radicado No. 2014-01741 del 13 de agosto de 2014. M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO:

"(...) La jurisdicción ordinaria laboral conoce de controversias originadas en la prestación de servicios, siempre que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores, de una parte, y de otra, las entidades administradoras o prestadoras. Luego, podría presentarse orgánicamente tres controversias: 1) entre un afiliado y una entidad administradora o prestadora, 2) un beneficiario o usuario y una entidad administradora o prestadora, y 3) entre un empleador y una entidad administradora o prestadora. **En el presente caso, ninguna de las partes trabadas en la controversia, frente al tema objeto de la litis, esto es, el recobro de dineros erogados (...) tiene la calidad de afiliado, beneficiario o usuario, ni es un empleador**, y si bien, la demandante tiene la calidad de institución prestadora de servicios de salud, **la Litis que esta propone en la presente demanda, no es frente a un afiliado, beneficiario o usuario, ni menos un empleador**.

Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria laboral, en razón de lo previsto en el numeral 4° del artículo 2° de la ley 712, modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012, no es la competente para conocer del presente asunto, por lo que **debe acudirse entonces al criterio orgánico, y siendo que una de las demandadas es una entidad pública, como lo es el ministerio de salud y protección social, no hay duda, es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer la presente litis**" (negrilla fuera del texto)

Posición jurisprudencial señalada igualmente en pronunciamiento emanado de la H Corte Suprema de Justicia - Sala plena, al dirimir conflicto de competencia No. 2017-00200 de 12 de abril de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO:

"(...) Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de solicitud de recobro al Fosyga por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud –IPS–, sumas de dinero correspondientes a prestación de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (NO POS), la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela. En razón de las glosas efectuadas por el administrador del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS.

Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y Protección Social,

¹ Ver en. "La delimitación de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contencioso administrativa en los asuntos de seguridad social". ARENAS MONSALVE GERARDO. Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código, una mirada. Una mirada a la luz de la ley 1437 de 2011. Consejo de Estado. 2012.

con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, “en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó”.

Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de “glosar, devolver o rechazar” las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011².

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007³ y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013⁴. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud -NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011”

Por último, la H. Corte Constitucional mediante auto de fecha 23 de julio de 2021 Magistrado Sustanciador ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, resolvió conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el

² La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la constitución política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (negrilla fuera de texto)

³ Literal adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, publicada en el diario oficial No. 47.957 de 19 de enero de 2011.

⁴ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Expediente CJU-072, en el cual, se dispuso lo siguiente:

“(…) en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”

En razón de lo antes expuesto, sin duda el conocimiento del presente corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en consecuencia, **ENVÍESE** el asunto para que sea repartido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en razón de competencia, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Proceso Ordinario N°.2022-0357

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8989311e2c16bd2eda04e7cc498b20e18e9b04e5bfe09f7b2760d3144bb24ef6

Documento generado en 20/02/2023 05:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14/09/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 -0358**, con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho Judicial que, el procedimiento previsto para este asunto corresponde al trámite de **ÚNICA INSTANCIA**. En efecto, el valor de las pretensiones no excede el límite legal previsto en el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, en tanto equivale a un monto inferior de 20 S.M.L.M.V.

En consecuencia, se dispone el envío del expediente para que sea repartido a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales**, en razón de competencia, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.013 del 21 de febrero de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02cbd71fd64fdb60cda0439099b05d1ddb2ab2afe3fe6d2a4450690c862659**

Documento generado en 20/02/2023 05:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14/09/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00360**, con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, **SE RECONOCE** al Dr. **OSCAR FERNANDO PÉREZ CARTAGENA** identificado con C.C. No. **10.034.292** y T.P. No. **252.113** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho Judicial que, el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HILDA MARÍA VÁSQUEZ VÁSQUEZ** contra **LUZ ESTELLA TORRES ÁVILA** como persona natural. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder y solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Proceso Ordinario N°.2022-00360

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55f1f20a559232187cac90a4cccbdd90343513f583b98cf666f40e8721be2546

Documento generado en 20/02/2023 05:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14/09/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022-0361**, con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho Judicial que, el libelo va dirigida a los Juzgado Laborales del Circuito de Cartagena, ya que, el demandante tiene su domicilio y prestó su servicio en aquella ciudad y conforme lo enuncia de manera preliminar en los hechos del escrito inicial, de igual forma, el apoderado de la parte actora, establece que la situación económica del demandante es precaria, lo cual impide le dificultaría realizar la demanda desde otra ciudad, razón por la cual esta Autoridad Judicial carece de competencia para conocer de este asunto conforme lo presentado por el apoderado del actor y según lo establecido en el art. 5 del CPTSS: *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

En consecuencia, se dispone el envío del expediente para que sea repartido a los **Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena**, en razón de competencia, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.013 del 21 de febrero de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f98cf59035a66634d795a96bb229aff91d837a3e134f214cb722628a29a79ac**

Documento generado en 20/02/2023 05:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14/09/2022 Al Despacho la presente demanda Especial de Levantamiento de Fuero Sindical (Permiso para Despedir) radicada bajo el **No. 2022-0362** con copias y anexos. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, **SE RECONOCE** a la Dra. **ORIANNA GENTILE CERVANTES** identificada con C.C. No. **1.140.820.593** y T.P. No. **228.560** del C. S. de la J, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de subsanación de demanda, observa el Despacho Judicial que, reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda especial de Fuero Sindical (Permiso para Despedir) instaurada por **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.** contra **ALEXANDER DURAN ORTEGÓN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP, Artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 del presente auto admisorio. De igual manera notifíquese a la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN - SINTRAFAPROCONS**, en los términos del Art. 118 B del CPTSS.

TERCERO: CUMPLIDO a lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho con el fin de señalar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el Art. 114 del CPTSS a fin de que se conteste la demanda y se surtan las etapas de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Proceso Ordinario N°.2022-00362

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65a02e16b01e217eb9e74acee3808f6bcedef35cafcc2abaa2be6f7b0f1331ec
Documento generado en 20/02/2023 05:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14/09/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022 – 00364**, informando que proviene del Juzgado Segundo (2) Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C., con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, **SE RECONOCE** a la Dra. **SANDRA MILENA BAUTISTA LUNA** identificada con C.C. No. **52.791.225** y T.P. No. **345.324** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss. del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Incluya en debida forma a la Sra. Hermencia Vega como Litisconsorte Necesario, ya que puede ser afectada de los resultados del proceso.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo acápite.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni relacionar con fundamentos fácticos. Integre.
5. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10. Indique la cuantía de las pretensiones.
6. Señale el factor de competencia que elige conforme el Art. 11 CPTSS. Adecúe acápite.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápite respectivo.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Aporte constancia de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
11. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
12. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Proceso Ordinario N°.2022-00364

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c44c05036c90848644a25ee3480b8fbbf9ea6ee90956641ff0ccd1e06a80d62

Documento generado en 20/02/2023 05:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14/09/2022 Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2022-0365**, informando que proviene del Juzgado Segundo (2) Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C., con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, **SE RECONOCE** a la Dra. **KARINA STEPHANE MORALES PÉREZ** identificada con C.C. No. **1.019.072.158** y T.P. No. **301.305** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio, observa el Despacho Judicial que, no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss. del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
3. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10. Indique la cuantía de las pretensiones.
4. Señale el factor de competencia que elige conforme el Art. 5 CPTSS. Adecúe acápite.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Aporte constancia de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.013 del 21 de febrero de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Proceso Ordinario N°.2022-00365

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e936827956519d2d79551fa22414a7c256adb8c13cb697d39c35ab50d04c32**
Documento generado en 20/02/2023 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 14/09/2023, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-0366** con anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor HÉCTOR RAÚL ORTEGA PÉREZ, identificado con C.C. No.77.028.464 de Valledupar y T.P. No.97.577 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho Judicial que, cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SAMUEL ALFREDO BARAHONA PIÑEROS** contra **S Y G AMBULANCIAS S.A.S.** representada legalmente por **JUAN CARLOS SUAREZ SÁNCHEZ** o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **S Y G AMBULANCIAS S.A.S.** a través de su representante legal siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 22 del C.G.P y 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

DM



ORDINARIO 2022-366

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24adbe06ca697df9711d8d5d05cc4ae66c476c930a7a4ee5030657aa19b0d9a**

Documento generado en 20/02/2023 05:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 14/09/2023, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-00367** con y anexos. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor **LUIS FERNANDO ZAFRA ULLOA**, identificado con C.C. No. 19.088.982 y T.P No 19.306 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho Judicial que, no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss. del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue acápite.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (Nos primero y quinto). Adecue.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

DM



PROCESO ORDINARIO N°.2022-367

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281c997b8b3095f179f86b7d752ee5aa9e727cbfd1d63eb45b251a3461b32a94**

Documento generado en 20/02/2023 05:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 14/09/2022 al Despacho la presente demanda proveniente del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá radicada bajo el No. **2022-00368** con anexos enunciados. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente, la parte demandante proceda a **ADECUAR** la totalidad de la demanda, teniendo en cuenta para ello que la misma no va dirigida a la Jurisdicción Laboral, conforme lo previsto en los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S. y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto para que **ADECUE** la totalidad de demanda, con las formalidades legales, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No.13 del 21 de febrero de 2023.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

DM

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b79b9eb0b8d6b64e9e2bb03a4a88c7ddfde1a28c2a88e45dab6c476d6700fd8**

Documento generado en 20/02/2023 05:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 14/09/2022 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-00369** con anexos. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor OSCAR FABIAN CORDOBA PAREDES, identificado con C.C. No. 87.713.262 y T.P No.127.785 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho Judicial que, cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PEDRO ABRAHAM URREA QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.13 del 21 de febrero de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Proceso Ordinario No. **2022-00369**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4708fd9a5760f0abf23c6f757190290fe2fe9eb56459b1de31af8b9a9708ffd2

Documento generado en 20/02/2023 05:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 14/09/2022, al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. **2022-0370** con anexos.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial y revisada la presente demanda, advierte el Despacho Judicial que, las pretensiones elevadas no corresponden a la competencia propia de esta jurisdicción, en tanto, se encuentran encaminadas a la reliquidación de la pensión de jubilación, con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio o al promedio cotizado en los últimos 10 años, ante la entidad de derecho público **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en calidad de servidor público como se indica en el hecho primero de la demanda, y como se observa de la documental aportada con la misma en la que se observa que el actor desempeño el cargo de Chofer IV en el Ministerio de Obras Públicas y posteriormente en el Instituto Nacional de vías, circunstancia que se sustrae de la competencia propia de esta jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto acudiendo al criterio orgánico, como prevalente en la legislación vigente, establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) normatividad de aplicación preferente en virtud de ser no solo especial, sino posterior y siendo que la demandada tiene categoría de entidad pública, como lo es LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, y el demandante cotizó como empleado público, es la Jurisdicción Contencioso Administrativa competente para conocer de la presente litis, en tanto se trata de la omisión de una Entidad Pública, al respecto es clara la normatividad, a través de la Ley 1437 de 2011, al señalar:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (negrilla fuera del texto original).

En este mismo sentido ilustran las razones del ex consejero de Estado el Dr. Gerardo Arenas Monsalve, quien además es doctrinante en la materia, quien indicó:

*“Con la elaboración del proyecto que se convirtió luego en la Ley 1437, en la que tuvo participación activa el Consejo de Estado, se planteó en materia de competencia un asunto crucial: la **jurisdicción de lo contencioso administrativo es el juez de la administración y de sus servidores**. Siendo el criterio orgánico preponderante para dirimir los conflictos de esta clase”¹*

Criterio que ha sido impartido por el H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, cuando al dirimir conflicto de competencia, determinó:

“Ahora bien, la Sala encuentra que con la entrada en vigencia de la Ley 1107 de 2006, dicha norma pretendió definir la eterna discusión de la naturaleza de la controversia cuando estaba en un extremo de la Litis una entidad pública, y al respecto vale la pena acudir a lo dicho por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en providencia emitida el 8 de febrero de 2007 dentro del radicado 05001-23-31-000-1997-02697-01 M.P. Dr. Enrique Gil Botero, en la que se realizó un extenso análisis sobre los conflictos que se vienen suscitando entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria, en los siguientes términos:

(...) Ante este panorama controversial, el legislador adoptó una solución, clara y agresiva. Asignó, de manera fuerte e intensa, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competencia para juzgar las controversias donde son parte las “entidades públicas”, sin importar la función que desempeñe cada una de ellas, pues se pasó de considerar el “criterio material o funcional”, como factor de distribución de competencias, al “criterio orgánico” donde lo determinante es la pertenencia a la estructura del Estado. (Subrayado fuera del texto) (...)” (Colisión de competencia No. 2012 – 1305 del 14 de junio de 2012. Sala Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado Ponente: Dra. JULIA EMMA GARZÓN)

Conforme lo anterior, se evidencia con claridad que el conocimiento del presente corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en consecuencia **envíese** para que sea repartido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en razón de competencia, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

DM



PROCSO ORDINARIO LABORAL N°.2022-370

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acab542a920caa13cb2bd2a35e921cabb53aaa8cc72baf250c6edfdaf89a0ccb**

Documento generado en 20/02/2023 05:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 14/09/2022 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-0371** con anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ELKIN RENÉ PRIETO LOZANO, identificado con C.C. No.79.486.765 de Bogotá, y T.P No.331.219 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho Judicial, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss. del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

- 1- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 artículo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva.
- 2- No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo y jurisprudencial sin indicar razones de derecho ni señalar la relación que guardan con fundamentos fácticos. Adecue.
- 3- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

DM



PROCESO ORDINARIO N°.2022-371

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5c6b791d551519fd89b3ef0806d174b22363f37b1b82b26318db177116a4b4**

Documento generado en 20/02/2023 05:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No **2022-0583** recibido por reparto, proveniente del Juzgado 3° de Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para surtir grado jurisdiccional de Consulta. Sírvasse Proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar el trámite procesal se señala la hora de las tres (3:00 p.m.) de la mañana, del día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de manera **VIRTUAL AUDIENCIA** en la que se resolverá el grado jurisdiccional de consulta, las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c4e536b6ae6b2aa764346861602361efa871409fc7e2be9cdd17958da48b43**

Documento generado en 20/02/2023 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>